

cas de oro, sino alternando las escamas unas de oro y otras de plata.

Las *vergitas* eran varillas de metal ó de otra materia á manera de baston ó cetro con alguna figura ó plumage en la punta. Se ven frecuentemente en las pinturas antiguas megicanas.

Los *guantes adobados* se debe entender de cuero curtido.

Los tejidos de algodón con labores que no aparecian por el revers, prueban los adelantos que habian hecho, pues sabian tejer con doble trama, que es en lo que consiste este artificio.

Los indios que fueron llevados á la corte segun Bernal Diaz fueron cuatro que estaban en Tabasco engordando en jaulas de madera para ser sacrificados, y fueron los primeros que se enviaron como muestra de los habitantes del pais.

La noticia que precede se ha tomado de la coleccion de Documentos inéditos del Sr. Navarrete, en la que se halla á continuacion una carta de Diego Velazquez á una persona de alta representacion en la corte que no se nombra, probablemente el presidente del consejo, quejándose de la conducta de Cortés, y el parecer que dió el Lic Ayllon, consultando que no se efectuase la expedicion de Narvaez contra Cortés. Aunque ambos documentos son muy importantes para nuestra historia, ha parecido conveniente no insertarlos en este apéndice, por ser relativos á cosas suficientemente explicadas en la disertacion, y para dejar lugar para otras piezas inéditas y de mayor interés para los lectores megicanos.—L. A.

ORDENANZAS INÉDITAS

DEL AÑO DE 1524.

Sacadas del archivo del Exmo. Sr. Duque de Terranova y Monteleone, en el hospital de Jesus.—Partida 4ª del legajo núm. 19 del 2º inventario.

Yo Fernando Cortés Capitan general, y Gobernador desta Nueva-España, y sus Provincias por el Emperador y Rey D. Carlos, y la Reina Doña Juana nuestros señores. Viendo quanto conviene á la buena gobernacion destas partes hacer Ordenanzas, é capítulos para que se tengan, guarden entre los vecinos, y moradores estantes, é habitantes en ellas, é que de aquí adelante vernan, é vinieren por las cuales se encaminen todo aquello que conviene al servicio de Dios nuestro Señor y de su Magestad, y la conversion, bien y sosiego de los naturales de estas tierras, é á la buena orden, utilidad, é seguridad de todos los dichos españoles. Por ende, por lo encaminar é guiar de manera que todo lo susodicho haya efecto, ordeno, y mando se haga, guarde, é cumpla lo siguiente.

PRIMERAMENTE.

Mando que cualquier vecino, ó morador de las ciudades é villas que agora hay, é hubiere tenga en su casa una lanza, y una espada, y un puñal, y una rodela, é un casquete, ó celada, é armas defensivas agora sea de las de España, ora de las que se usan en la

tierra, y que con estas armas sea obligado aparecer en los alardes cuando fuere llamado, so pena que si no tuviere las dichas armas desde el día que estas Ordenanzas fueren pregonadas en seis meses primeros siguientes pague de pena por cada vez que no las mostrare en los dichos alardes, diez pesos de oro, la mitad para la cámara, é fisco, de sus Altezas, é la otra mitad para las obras públicas de la tal ciudad, ó villa donde fuere vecino, ó morador, é que si teniéndolas no pareciere con ellas en los dichos alardes haya, é incurra en pena de un peso de oro aplicado como dicho es.

Item: que cualquier vecino que tuviere repartimiento de indios desde quinientos indios para abajo tenga una lanza, y una espada, y un puñal, y una celada, y barbote, y una ballesta, ó escopeta, é armas defensivas de las de España corazas, ó coselete lo cual tenga todo bien aderezado, y dos picas, entiéndase que si fuere ballesta la que tuviere tenga con ella todas las cosas necesarias así como avancuerdas, cepillos empulgadores, é media docena de cuerdas demasiadas, ó hilo para ellas, y seis docenas de saetas encasquilladas, y si fuere escopeta tenga su frasco, y cebadero, y barrena, y rascador, y doscientas pelotas é pólvora para doscientos tiros; lo cual todo tenga dentro del término arriba dicho so pena de medio marco de oro aplicado como arriba, y parezca asimismo en los dichos alardes con las dichas armas él, ó otra persona por él con las dichas armas so pena de dos pesos de oro por cada vez que no pareciere, aplicados

como arriba, y que por la segunda vez que no le hallaren tener las dichas armas pague la pena doblada, é por la tercera pierda los indios que tuviere.

Item: que los vecinos de las dichas ciudades, villas ó lugares, que tuviere de quinientos indios para arriba hasta mil, tengan las armas contenidas en el capítulo ántes de este, é mas tengan un caballo, ó yegua de silla aderezado de todos los arneses necesarios, el cual dicho caballo, ó yegua sea obligado á lo tener dentro de un año de como estas Ordenanzas se pregonaren, so pena de cincuenta pesos de oro por la primera vez que no pareciere con él segun dicho es, é por la segunda la pena doblada, y por la tercera pierda los indios que hubiere é que sea asimismo obligado asistir en los alardes que se hicieren, so pena de cuatro pesos de oro aplicados como dicho es.

Item: que los vecinos de las dichas ciudades, villas ó lugares que tuviere de dos mil indios de repartimiento para arriba tengan las armas, y caballos susodichas en la Ordenanza segunda, é mas que sea obligado á tener tres lanzas y sus picas y cuatro ballestas, ó escopetas, é que tengan por ellas para cada una conforme á lo que se mandó en el segundo capítulo, lo cual todo tenga dentro de un año primeros siguientes de como fueren pregonadas estas dichas Ordenanzas, so pena de cien pesos de oro aplicados como dicho es, y que parezca con ellas en los dichos alardes, so las penas contenidas en los capítulos ántes de este y que si segunda vez no tuviere las dichas armas y

caballos pague la pena doblada, é por la tercera pierda los indios que tuviere.

Item: que los alcaldes y regidores de las dichas ciudades, villas y lugares, sean obligados á hacer los dichos alardes de cuatro en cuatro meses, y tener copia de la gente, armas y caballos, que en cada una de las dichas ciudades, villas, é lugares hubiere bajo las penas contenidas en estas Ordenanzas, so pena que por la primera vez que ellos, ó cualquier de ellos fuere remisos en la egecucion de lo susodicho, ó de cualquiera cosa, ó parte dellas paguen cada cien pesos de oro aplicados como dicho es, y por la segunda la pena doblada é por la tercera pierda los oficios é los indios que tuvieren, é que ocho ó diez dias ántes de que se haya de hacer los dichos alardes se haga á pregonar para dia señalado.

Item: que cualquier vecino que tuviere indios de repartimiento sea obligado á poner con ellos en cada un año con cada cien indios de los que tuvieren de repartimiento mil sarmientos aunque sean de la planta de su tierra, escogiendo la mejor que pudiere hallar, entiéndase que los ponga, é los tenga pesos, y bien curados en manera que puedan fructificar, los cuales dichos sarmientos pueda poner en la parte que á él le pareciere no perjudicando tercero, é que los ponga en cada un año como dicho es en los tiempos que convienen plantarse hasta que llegue á cantidad con cada cien indios cinco mil cepas; so pena que por el primer año que no los pusiere, é cultivare pague medio marco de oro aplicado como dicho es, é por la se-

gunda la pena doblada, y por la tercera pierda los indios que así tuviere.

Item: que habiendo en la tierra planta de vides de las de España en cantidad que se pueda hacer, sean obligados á engerir las cepas que tuvieren de la planta de la tierra, ó de plantarlo de nuevo, so las dichas penas.

Item: que habiendo otras plantas de árboles de España, ó trigo, ó cebada, é otros cualesquier legumbres, asimismo sean obligados á los plantar, ó sembrar en los pueblos de los indios que tuvieren, so las penas susodichas.

Item: porque como católicos cristianos nuestra principal intencion ha de ser enderezada al servicio y honra de Dios nuestro Señor, y la causa porque el Santo Padre concedió que el Emperador nuestro Señor tuviese dominio sobre estas gentes, y su Magestad por esta misma nos hace merced que nos podamos servir de ellos, fué que estas gentes fuesen convertidas á nuestra santa fé católica; por ende mando, que todas las personas que en esta Nueva-España tuvieren indios de repartimiento sean obligados á les quitar todos los ídolos que tuvieren, é amonestarlos que de allí adelante no los tengan, é de poner mucha diligencia en saber si los tienen, y asimismo en defenderles que no maten gentes para honra de los dichos ídolos, so pena que si alguna cosa de estas se hallaren en los pueblos que así tuviere encomendados que parezca ser por falta de que los tuviere que haya é incurra, por la primera vez en pena de medio marco de

oro aplicado como dicho es, é por la segunda la pena doblada, é por la tercera pierda los indios que tuviere, y que sea obligado á hacer en el tal pueblo de indios una casa de oracion, ó iglesia, y tenga en ella imágenes, y cruces donde recen, que sea segun la facultad del tal pueblo.

Item: que cualquier vecino que tuviere indios de repartimiento si hubiere señor, ó señores en el pueblo ó pueblos que tuviere, traiga los hijos varones que el tal señor, ó señores tuviere, á la ciudad, ó villa, ó lugar donde fuere vecino, é si en ella hubiere monasterio los dé á los frailes de él para que los instruyan en las cosas de nuestra santa fé católica, é que allí los provea de comer, y el vestuario necesario, é de todas las otras cosas necesarias á este efecto, é que si no hubiere monasterio los dé al cura que hubiere, ó á la persona que para esto estuviere señalado en la tal villa ó ciudad, para que asimismo tenga cargo de los instruir, é que si no hubiere señor principal en el dicho pueblo, ó el tal señor no tuviere hijos que los tome de las personas mas principales que en el dicho pueblo hubiere, é los traiga, como dicho es so pena que si así no lo hiciere pierda los indios que tuviere.

Item: porque por el presente en todas las ciudades, villas y lugares desta Nueva-España no pueda haber monasterio donde los susodichos se pueda efectuar, que los alcaldes, é regidores de cada una de ellas, salarién una persona que sean hábil, é suficiente la mas que se pudiere hallar, é de buenas costumbres para que tenga cargo de instruir á los dichos muchachos; el cual salario se pague á costa de los que tuvie-

ren los dichos indios, repartiendo mas ó menos segun cada uno tuviere é que tengan diligencias los dichos alcaldes de visitar los muchachos que allí hubiere enseñándose, é de saber, como se hace con ellos, é que personas no cumplen esta Ordenanza de arriba en no traer los dichos muchachos, so pena que si en lo susodicho tuvieren negligencia pierdan los dichos oficios

Item: por que todos los naturales destas partes participen de la palabra de Dios, y el sonido de ella mejor con todos se comuniquen; mando que cualquier persona que tuviere indios de repartimiento que sean de dos mil arriba tenga en el pueblo, ó pueblos de ellos un clérigo ó otro religioso para que los instruya en las cosas de nuestra santa fé católica, é les prohiba sus ritos, é cerimonias antiguas, y administre los sacramentos de la iglesia, y esto sea pudiéndose haber el tal religioso, é que si pudiéndolo haber no lo tuviere pierda asimismo los dichos indios.

Item: que porque habrá muchos que tienen pocos indios de repartimiento é tener cada uno de ellos un clérigo les seria mucha costa, y aun no se hallarian tantos cuantos son necesarios, mando que habiendo algunos de estos repartimientos pequeños juntos en poca distancia de tierra que entre dos, ó tres, ó cuatro de ellos que estén en compas de una legua los unos de los otros se concierten, é tenga un clérigo, é le pague para que tenga cargo de todos sus indios conforme al capítulo ántes de este, en no lo haciendo haya, é incurra en la pena contenida en el dicho capítulo.

Item: porque hasta aquí los que han tenido, y tiene indios de repartimiento les han pedido oro, é so-

bre esto les han hecho algunas premias, é hace sufrido así por la necesidad que los españoles tenían por estar como estaban adeudados, y empeñados por las cosas que habian gastado en las guerras pasadas, é conquista de esta Nueva-España, é porque los naturales de ella tenían algunas joyas de oro de los tiempos pasados, é podianlo sufrir hasta aquí, é si de aquí adelante se permitiese, seria en mucho daño, y perjuicio de los naturales porque ya no lo tienen, é si alguno tienen tan poco que no satisfaria á las voluntades de los que los tienen encomendados, é hacérseles, y con muchas premias que ella no pudiese sufrir; á cuya causa de mas del inconveniente de ser por esta razon los naturales maltratados se seguirian otros mayores porque se levantarían no lo pudiendo sufrir. Por tanto mando, é defiendo que ninguna persona de cualquier ley, estado ó condicion que sean, no apremie pidiendo oro á los indios que asi tuvieron encomendado; so pena que cualquier persona que apremiare los dichos indios, ó les diere herida de azote, palo, ó de otra cosa por sí, ni por otra persona alguna, por el mismo caso los haya perdido, é que si los dichos indios no les sirvieren como es razon parezca ante mí donde yo estuviere, ó en mi ausencia ante mis tenientes, y alcaldes mayores, á los cuales mando que habiendo consideracion á los indios que son, y en que partes están poblados, y el que los tiene les manden servir convenientemente.

Item: que para la conversion perpetuacion de las gentes de estas partes la principal causa es que los

españoles que en ellas poblaren, y de los dichos naturales se hubieren de servir tengan respecto á permanecer en ellas y no estén de cada dia con pensamiento de partir é se ir en España que seria causa de disipar las dichas tierras, é naturales de ellas como se ha visto por experiencias en las islas que hasta ahora han sido pobladas, mando que todas é cualesquier personas que tuvieren indios prometan, y se obliguen de residir, é permanecer en estas partes por espacio de ocho años, primeros siguientes, y que esta obligacion han de hacer dentro de dos meses de ser apregonadas las dichas Ordenanzas, é que á los que se hubieren de partirse sepan que se han de obligar á lo mismo, so pena que cuando así se quisieren ir de ellas antes de ser cumplido el dicho término pierdan todo lo habido, é grangeado en estas partes, en cualquier manera que lo hayan habido, é grangeado.

Item: que porque algunos con temor que les han de ser quitados, é removidos los indios que en estas partes tuviere como ha sido hecho á los vecinos de las islas, están siempre como de camino, é no se arraigan ni heredan en la tierra, de donde redundo no poblarse como convenia ni los naturales sean tratados como era razon, y si estuviesen ciertos que los tenia como cosa propia, é que en ellos habian de suceder sus herederos y sucesores tendrian especial cuidado de no solo no los destruir ni disipar mas aun de los conservar, é multiplicar. Por tanto. Yo en nombre de sus Magestades digo, é prometo que á las personas que esta intimacion tuviere, é quisieren permanecer en

estas partes no les sean removidos ni quitados los dichos indios que por mí en nombre de sus Magestades tuvieren señalados para en todos los dias de su vida, por ninguna causa, ni delito que cometa si no fuere tal que por él merezca perder los bienes, ó por mal tratamiento de los dichos naturales segun dicho es en los capítulos ántes de este, é que teniendo en estas partes legítimo heredero, ó sucesor, sucederá en los dichos indios, é los tendrán para siempre de juro, é de heredad como cosa propia suya, y prometo de lo enviar á suplicar á mi costa á su Magestad que así lo conceda, y haya por bien, y solicitarlo.

Item: porque mas se manifieste la voluntad que los pobladores destas partes tienen de residir, y permanecer en ellas, mando que todas las personas que tuvieren indios que fueren casados en Castilla, ó en otras partes traigan sus mugeres dentro de un año y medio, primero siguientes de como estas Ordenanzas fueren pregonadas, so pena de perder los indios, y todo lo con ellos adquirido, é grangeado, y porque muchas personas podrian poner por achaque aunque tuviesen aparejo de decir que no tienen dineros para enviar por ellas, por ende las tales personas que tuvieren esta necesidad parezcan ánte el Reverendo Padre Fray Juan de Tecto, y ante Alonso de Estrada, tesorero de su Magestad, á les informar de su necesidad para que ellos la comuniquen á mí, y su necesidad se remedie, y si algunas personas hay que son casados, y no tiene sus mugeres en esta tierra, y quisieren traerlas, sepan

que trayéndolas serán ayudadas asimismo para las trayendo fianzas.

Item: por cuanto en esta tierra hay muchas personas que tienen indios de encomienda, y no son casados, por ende, porque conviene así para salud de sus conciencias de los tales por estar en buen estado, como por la poblacion, é noblecimiento de sus tierras; mando que las tales personas se casen, traigan, y tengan sus mugeres en esta tierra dentro de un año y medio, despues que fueren pregonadas estas dichas Ordenanzas, é que no haciéndolo por el mismo caso sean privados y pierdan los tales indios que así tienen.

Item: que todos los vecinos de las ciudades y villas de esta Nueva-España que tuvieren indios de repartimiento hagan, y tengan casas pobladas en las partes donde son vecinos dentro del dicho año y medio, so pena de perdimiento de los dichos indios que así tuviere.

Item: por que en esta tierra ha habido y hay muchas personas que han servido á su Magestad en la conquista, y pacificacion de ella, y aunque algunos se les ha gratificado su trabajo, así en darles partes de lo que en la dicha conquista se ha habido como en proveerlos de los naturales para que les ayuden, y otros socorros que de mí han habido, y por ser muchas personas á quien esto compete ya tiempo, y de muchas, y diversas condiciones, y calidades puede ser que no se haya cumplido con todos así en no haberlos proveido de nada como en no haberles dado tanto quanto sus personas y servicios merezcan, y porque la voluntad

é intencion de su Magestad y mia en su nombre es que todos sean gratificados conforme á sus servicios y calidad de sus personas para que mas justamente esto se cumpla, yo lo he remitido al Reverendo Padre Fray Juan de Tecto, y á Alonso de Estrada tesorero de su Magestad. Por tanto todas personas que se sintieren de esto agraviados parezcan ante ellos dando razon del tiempo que están en estas partes, y de lo que han servido, y adonde, y de lo que tienen y han habido de la dicha tierra porque por su informacion, yo me juntaré con ellos, y se proveerá de manera que todos queden satisfechos y contentos, segun razon.

Los cuales dichos capítulos, y cada uno de ellos por la órden y manera contenida, mando que se guarden, é cumplan en toda esta Nueva-España, y en las ciudades é villas que en ella hay, é hubiere de aquí adelante, so pena que el que lo contrario hiciere haya, y encurra en las penas contenidas en los dichos capítulos, é mando que estas dichas Ordenanzas sean apregonadas públicamente en esta ciudad de Temixtitan, y en las otras villas que agora hay, hubiere, é se poblaren de aquí adelante por voz de pregonero, é ante escribano público que de ello dé fé, porque venga á noticia de todos y ninguno pretenda ignorancia. Fecha en esta dicha ciudad á veinte días del mes de marzo de mil y quinientos é veinte y cuatro años.—Fernando Cortés.—Por mandado de su mercé.—Gregorio de Villanueva.

ORDENANZAS INÉDITAS.

Ó ARANCEL PARA LOS VENTEROS.

Sacadas del mismo archivo y legajo que las anteriores.

Las ordenanzas y condiciones que el muy magnífico Sr. Hernando Cortés Capitan general é Gobernador de esta Nueva-España por su Magestad, é los muy nobles señores Justicias é Regidores de esta ciudad de Temixtitan manda que guarden, é cumplan las personas que hicieren ventas, é mesones en el camino de la Villa Rica de esta ciudad, é son las siguientes.

1^a Primeramente, que los dichos venteros no puedan llevar mas de un tomin por cada libra de pan de maiz hecha en tortillas que sea limpio, é bien cocido.

2^a Item. Por cada azumbre de vino medio peso de oro, y esto si estuviere la venta diez leguas de la villa de la Vera Cruz, é se estuviere veinte un ducado que son seis tomines; y si estuviere treinta á peso de oro, de manera que así á este respecto se lleve por cada diez leguas, despues que pasaren de las diez leguas primeras en que se pone la dicha tasa á medio peso que por cada diez leguas se entienda que lleven cuatro reales mas por cada azumbre.

3^a Item. Que por cada gallina de la tierra lleve un ducado de oro que son seis tomines, é si la gallina fuere de Castilla lleve un peso y medio de oro.

4^a Item. Por un pollo de Castilla un ducado.